



6676 (Radicado 2019-00101)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUIS ENRIQUE BONFANTE PÁJARO
BIEN JURIDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **LUIS ENRIQUE BONFANTE PÁJARO** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.575.459**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de julio de 2018, condenó a LUIS ENRIQUE BONFANTE PÁJARO a la pena de 48 meses 15 días de prisión y multa de 1351 1.358 SMLMV, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTIPEFACIENTES en concurso. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de junio de 2019, con una detención física de 21 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con la redención de pena reconocida (2 meses 18 días); arroja un descuento efectivo de **VEINTICUATRO (24) MESES UN (1) DÍA EFECTIVOS DE PRISIÓN**. Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media seguridad de esta ciudad

### PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria contenida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adición el art. 38g a la Ley 599 de 2000, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de recibo público domiciliario



- Referencia personal suscrita por el señor Román Rueda
- Certificado de vecindad suscrito por el presidente de la JAC del barrio Santropel del municipio de Catangallo Sur de Bolívar
- Copia de contrato de trabajo y a foliación al Fondo de Pensiones Porvenir
- Certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud y ARL SURA
- Registros civiles de nacimiento
- Certificados de estudio del penado
- Certificados de la Cámara de Comercio, DIAN, Dirección de Tránsito y Transporte , IGAC que dan cuenta sobre los bienes y propiedades del penado

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado LUIS ENRIQUE BONFANTE PÁJARO, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 24 MESES DE PRISION, se advierte que a la fecha BONFANTE PÁJARO, presenta

---

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>1</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*



un total de pena descontada de **24 MESES 1 DÍA EFECTIVO DE PRISIÓN** como ya se indicó; superando así el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

De otro lado, abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto que el peticionario está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura la expresión: “...concierto para delinquir agravado y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes” y dado que el interno PICO BLANCO, fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, lo que permite colegir que el punible enrostrado al sentenciado se enmarca dentro de la prohibición; y en tal virtud tampoco cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por no cumplir con los requisitos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** a **LUIS ENRIQUE BONFANTE PÁJARO**, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ**  
Jueza <sup>rus</sup>